

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00336 00

De cara al informe secretarial y documental vista a posiciones 6/7, SEGUROS DEL ESTADO SA. se notificó del auto admisorio de la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ente que en diciembre 2 de 2022 contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posc 8/9), cuyo traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto a parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, venciéndose en silencio.

Bastantéesele al abogado Héctor Arenas Ceballos, para que actué como apoderado de la aludida demandada, conforme al poder acreditado.

Agregar a los autos la última contestación de la demanda allegada por Seguros del Estado SA en febrero 22 del año en curso, vista a posiciones 12/15, sin trámite alguno, por extemporánea; misma suerte que corre el escrito de la parte actora recorriendo dicho libelo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e2984dfd7662e218265239007655fc53de569161e29c42ea7c1005e1b165a**

Documento generado en 01/03/2023 05:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00176 00

De cara a la documental vista a posiciones 14/17 que allega la parte actora, téngase en cuenta que MULTIMODAL EXPRESS SAS, se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manteniendo silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, en aplicación de los efectos previstos en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde, teniendo en consideración estos

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado a reparto en junio 6 de 2022, (posc 3), BANCO DE OCCIDENTE demando a MULTIMODAL EXPRESS SAS, pidiendo la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing 180-135806, 180-35807 y 180-135808 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución al ente demandante de los bienes muebles objeto de los mismos.

Como sustento fáctico, adujo que por contratos de arrendamiento financiero leasing 180-135806, 180-35807 y 180-135808 suscritos en noviembre 22 de 2019, la demandada tomó en arriendo los bienes muebles en ellos relacionados por el término de 60 meses, empezando en febrero 6 de 2020, plazo a partir del que se comprometía a efectuar el pago de una serie de cánones de arrendamiento por cada contrato en forma sucesiva hasta completar el plazo estipulado, según lo acordado en los referidos actos negociales.

Adujo la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones que se relacionan a continuación:

1. Contrato 180-135806:

VENCIMIENTO	VALOR CANON	MORA
Marzo 7/2022	\$2.017.049	Tasa máxima permitida por ley
Abril 6/2022	\$2.050.876	Tasa máxima permitida por ley

2. Contrato 180-35807:

VENCIMIENTO	VALOR CANON	MORA
Marzo 7/2022	\$2.017.049	Tasa máxima permitida por ley
Abril 6/2022	\$2.050.876	Tasa máxima permitida por ley

### 3. Contrato 180-135808:

VENCIMIENTO	VALOR CANON	MORA
Marzo 7/2022	\$2.017.049	Tasa máxima permitida por ley
Abril 6/2022	\$2.050.876	Tasa máxima permitida por ley

Por auto de junio 14 de 2022 (posc 5), se admitió la demanda, corregido en proveídos de julio 14 y agosto 16 de la misma anualidad, providencias notificadas al extremo demandado por mensaje de datos, bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término legal para defenderse.

## II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del cajo bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, los contratos de arrendamiento visibles a folios 4/57 de la posición 1 del dossier, los que cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

*«Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.»*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.»*

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

*«Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.»*

De las normas transcritas se extrae que los elementos del contrato de leasing financiero son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos satisfechos en el contrato base de la relación contractual objeto de esta acción, el que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución es la falta de pago de cánones de arrendamiento de los contratos 180-135806, 180-35807 y 180-135808, causados entre marzo y abril de 2022, para un total de \$12'203.775 manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (Art. 167, inciso final CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, se proferirá sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda; por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, en tal sentido se resolverá de fondo el presente trámite.

### III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado los contratos de leasing financiero 180-135806, 180-35807 y 180-135808 suscritos entre BANCO DE OCCIDENTE, como arrendador y MULTIMODAL EXPRESS SAS, como locatario sobre los bienes especificados en tales documentos.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, restituir al banco demandante de los bienes muebles objeto de litis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega,

para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$4'500.000. Líquidense.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d82869469a0a257f002faeac4e4600a119a362d65d0447b6c77b74330c805**

Documento generado en 01/03/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1 - MAR. 2023

Radicación: **1100131030231996 03314 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por el juzgado 23 civil municipal de esta ciudad y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA NORTE**, las que se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar; y con base en las que se ordena oficiar así:

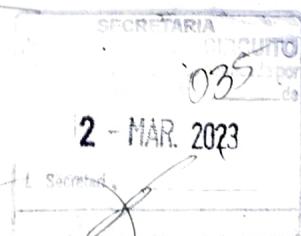
1. Al despacho enunciado, devolviendo los oficios por medio de los cuales dejo a disposición de este despacho los remanentes del proceso que allá se tramitó (*Fls. 163/166*), pues en primera medida, revisado el plenario, se evidencia que este despacho en ningún momento pidió los remanentes que hoy deja a nuestra disposición; contrario a ello, si tuvimos en cuenta los remanentes solicitados por su oficio 1959 de septiembre 16 de 1999 (*Fls. 78/79*), los que se dejaron a su disposición mediante oficio 1897 de agosto 11 de 2009 (*Fls. 126/127*) ya registrado.
2. A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA NORTE** para que corrija la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20080784**, en el sentido de indicar que los remanentes fueron puestos a disposición del juzgado 23 **civil municipal** de Bogotá y no **civil del circuito** como allí se adujo.

Adjúntese copia de los folios 126/127 - Tramitense los anteriores oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00165 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para notificar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posiciones 19/22 cuaderno 4, porque no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio en la forma ordenada en auto de octubre 18 de 2022, al igual que no se aporta el acuse de recibido de la entidad destinataria. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

2. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 7/13 C3), se tiene notificado a ALLIANZ SEGUROS SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; ente que contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito (posc 23/25) cuyo traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y transcurrió en silencio.

En igual sentido, téngase en cuenta que el llamado en garantía en el mismo escrito objetó el juramento estimatorio presentado por la demandante, del que por tanto, se corre traslado por el termino de 5 días a la contraparte, al tenor de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Bastantéesele al profesional en derecho Gustavo Alberto Herrera Dávila, para actuar como apoderado de la antedicha entidad, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477ecd11ccc63df27b24b2be6b66fab4568e56e088fb261bab777a7dc274fdb**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100129000002021 11488 01

De acuerdo al informe secretarial, y en vista a la silente conducta del perito ALDIA SAS, por secretaria ofíciase a la aludida entidad, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la presente comunicación, se notifique y acepte del cargo para el que se le designó por auto de octubre 5 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680030c44bf06b6a055990a992a9f3f74fb1057d73d62938990e40796c45a4fa**

Documento generado en 01/03/2023 05:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 000060 00**

Procedente el expediente 253073103002 2019 00129 del juzgado Segundo civil del circuito de Girardot Cundinamarca, al que se le asignó como consecutivo el número de la referencia, en consideración a que perdió su competencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 28 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Según lo prevé el articulado antes enunciado, se asume el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Con base en la norma referida, dado que la pérdida de competencia por parte del juzgado homologo, se produjo por factor funcional - competencia territorial, lo actuado conservará plena validez.

**TERCERO:** Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores **CARLOS ARTURO** y **DARÍO RODRÍGUEZ BEJARANO**, como herederos determinados del cujus **ARTURO RODRÍGUEZ TRUJILLO** (qepd), se encuentran notificados bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 (*por el despacho homologo*), quienes dentro del término de ley no hicieron uso de su derecho de contradicción.

Pese a lo anterior, ténganse en cuenta los escritos por aquellos allegados a nombre propio, vistos a posiciones 32/33 en donde manifiestan que:

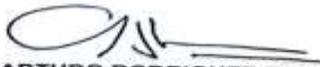
**CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.298.227 de Girardot, con correo electrónico que figura al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al Señor Juez, que **ACEPTO** las pretensiones de la ANI y no propongo otras excepciones.

A la vez manifiestales que en la citación para la presente diligencia, llegó sin notificación de traslado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Sin otro particular,

Señor Juez, atentamente,



**CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BEJARANO**  
C.C. N° 11.298.227 de Girardot  
Dirección: Carrera 4 #10 – 30 B/ Alto de la Cruz  
Girardot – Cundinamarca  
Cel. 3132894538  
Correo electrónico: carturor.cr@gmail.com

ASUNTO: Aceptación Pretensions de la ANI

Respetado Señor Juez:

**DARIO RODRIGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 3.043.615 de Girardot, con correo electrónico que figura al pie de mi correspondencia, manifiesto al Señor Juez que **ACEPTO** las pretensiones de la ANI y no propongo otras excepciones.

A la vez manifestarle que la citación para la presente diligencia llegó sin notificación de traslado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Sin otro particular, Señor Juez, quedo de Usted atentamente,

**DARIO RODRIGUEZ BEJARANO**  
C.C. 3.043.615 de Girardot  
Dirección: 7224 Carson Trail NW  
Albuquerque, NM 87120  
Estados Unidos de América  
Telefono (505) 899-8556  
Correo electrónico: darobe3@comcast.net

Manifestaciones que se le ponen de presente a los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO:** A fin de continuar con el debido trámite, se requiere a la parte actora, para que dé impulso al proceso acreditando la notificación ordenada en el auto admisorio de demanda a los demás demandados (*quienes falten por integrarse*).

**QUINTO:** Ahora bien, revisado en su integridad el plenario, se evidencia que muchos de los folios adosados por el juzgado 2 civil del circuito de la municipalidad vecina están cortados, además de hacer falta muchos de ellos (*del folio 278 se salta al 441*) y de no obrar dentro de este juzgado los depósitos judiciales allí consignados, lo que imposibilita el estudio y tramite adecuado del plenario, por lo que se ordena a la **secretaria de este despacho:**

- a) Oficiar al juzgado Segundo civil del circuito de Girardot Cundinamarca para que en el menor tiempo posible remita con destino a este despacho el proceso que en físico allí se adelantó (*las piezas con las que cuente*).
- b) Oficiar al despacho homologo a efecto de que se sirva realizar la conversión del depósito judicial allí consignado para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd85f09130bedda8784e74835ab73d13d6a20c011ef13b6e85a11d0796b6eda**

Documento generado en 01/03/2023 06:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00165 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para notificar a la llamada en garantía FUNDACIÓN SAP SALUD bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posiciones 7/10 del cuaderno 3, porque no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma ordenada en auto de octubre 18 de 2022, al igual que no se aporta el acuse de recibido de la entidad destinataria. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

2. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 11/17 C3), se tiene notificada por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, a FUNDACIÓN SAP SALUD.

Bastantéesele al abogado Luis Fernando Pinzón Gómez, para que actúe como apoderado de la antedicha entidad, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Conforme el artículo 91 ejusdem, se les hace saber al apoderado de la referida llamada en garantía, que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente; vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo, por secretaría infórmese al apoderado reconocido el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

3. Sería del caso resolver sobre la solicitud de nulidad que pretemporaneamente propuso el apoderado de Fundación SAP Salud, de no ser porque el vicio que enrostra el quejoso se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 136 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo hasta el presente proveído se tuvo por notificado a FUNDACIÓN SAP SALUD del proceso al que se le llama, además de otorgarle el término que trata el artículo 91 id para que acceder al expediente y así proponer los medios defensivos que correspondan, lo que a todas luces demuestra que a pesar de la posible irregularidad en el diligencia de notificación, esta no repercutió de forma negativa y en cambio, no se violó el derecho a la defensa que le asiste a la parte pasiva.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb70281afee49583d874a8271d8cd398d78f19116f3b3cc1e8e222cec18a5fc**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**